



GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CÁMARA

(Artículo 36, Ley 5ª de 1992)

IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA

www.imprensa.gov.co

ISSN 0123 - 9066

AÑO XXXII - N° 751

Bogotá, D. C., viernes, 16 de junio de 2023

EDICIÓN DE 8 PÁGINAS

DIRECTORES:

GREGORIO ELJACH PACHECO

SECRETARIO GENERAL DEL SENADO

www.secretariasenado.gov.co

JAIME LUIS LACOUTURE PEÑALOZA

SECRETARIO GENERAL DE LA CÁMARA

www.camara.gov.co

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PÚBLICO

CÁMARA DE REPRESENTANTES

INFORMES DE CONCILIACIÓN

INFORME DE CONCILIACIÓN PROYECTO DE LEY NÚMERO 93 DE 2022 SENADO Y NÚMERO 349 DE 2023 CÁMARA

por la cual se adoptan medidas para garantizar la participación paritaria de las mujeres en las diferentes Ramas y Órganos del Poder Público de conformidad con los artículos 13, 40 y 43 de la Constitución Política y se dictan otras disposiciones.

Bogotá D.C., 16 de junio de 2023

Senador

ALEXANDER LÓPEZ MAYA

Presidente Senado de la República

Representante

DAVID RICARDO RACERO MAYORCA

Presidente Cámara de Representantes

Asunto: Informe de Conciliación Proyecto de ley No.093 de 2022 Senado y No.349 de 2023 Cámara.

Señores Presidentes,

En cumplimiento con la designación efectuada por las Presidencias del honorable Senado de la República y de la honorable Cámara de Representantes, nos permitimos someter a consideración de las Plenarias de Senado y de la Cámara de Representantes para continuar su trámite correspondiente, el texto conciliado del Proyecto de ley No.093 de 2022 Senado y No.349 de 2023 Cámara "Por la cual se adoptan medidas para garantizar la participación paritaria de las mujeres en las diferentes ramas y órganos del poder público de conformidad con los artículos 13, 40 y 43 de la Constitución Política y se dictan otras disposiciones".

Atentamente,

MARÍA JOSÉ PIZARRO RODRÍGUEZ

Senadora de la República

Coalición Pacto Histórico

CATHERINE JUVINAO CLAVIJO

Representante a la Cámara

Partido Verde

INFORME DE CONCILIACIÓN DEL PROYECTO DE LEY N° 093 DE 2022 SENADO Y N°349 DE 2023 CÁMARA "POR LA CUAL SE ADOPTAN MEDIDAS PARA GARANTIZAR LA PARTICIPACIÓN PARITARIA DE LAS MUJERES EN LAS DIFERENTES RAMAS Y ÓRGANOS DEL PODER PÚBLICO DE CONFORMIDAD CON LOS ARTÍCULOS 13, 40 Y 43 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"

Con el fin de cumplir con el encargo confiado y concluir en una propuesta unificada del texto, procedimos a realizar un estudio comparativo de los textos aprobados en las respectivas cámaras legislativas para establecer las diferencias en materia de conciliación.

El artículo 161 de la Constitución Política establece el mecanismo de subsanación de las posibles discrepancias que pudieran existir entre los textos aprobados en cada una de las Cámaras. En efecto, se dispone que cuando surgen discrepancias en las Cámaras respecto de un proyecto, ambas integrarán comisiones de conciliadores conformadas por un mismo número de Senadores y Representantes, quienes, reunidos conjuntamente, procurarán conciliar los textos. Esa competencia se encuentra reglada en los artículos 186 y siguientes de la Ley 5 de 1992 bajo cuyo tenor le corresponderá a los Presidentes de las Cámaras integrar las Comisiones accidentales que sean necesarias, con el fin de superar las discrepancias que surgieron respecto del articulado de un proyecto.

Sobre las Comisiones Accidentales de Conciliación la jurisprudencia constitucional ha reiterado sus competencias y atribuciones se justifican en la medida en que se busca conciliar o mediar "textos divergentes o disímiles, lo que la faculta para introducir modificaciones a los textos discordantes y crear, si es del caso, textos nuevos, si con ellos se logran superar las divergencias."

En este sentido en la Sentencia C-282 de 1995 la Corte señaló:

"... la función de la comisión accidental a que alude el artículo 161 constitucional es, entonces, la de preparar el texto del artículo o artículos que habrán de reemplazar a aquél o aquellos que presentaron disparidad o diferencia en las plenarias de Senado y Cámara, siempre y cuando se adecuen al querer mayoritario del Congreso Nacional."

En síntesis, para la Corte Constitucional existe un límite material a la función de la comisión de conciliadores el cual se circunscribe a los textos no coincidentes del proyecto aprobado en Cámara y el aprobado en el Senado y, por ende, sobre la materia de que éstos traten.

Es pertinente resaltar lo explicado en la Sentencia C-500 de 2001 sobre este particular:

"... sino no hay discrepancias entre los proyectos aprobados por una y otra Cámara no se genera el presupuesto necesario para que se integren y funcionen, en un caso determinado, las mencionadas comisiones

En ese sentido y después del análisis correspondiente, hemos decidido acoger el texto aprobado en la Cámara de Representantes, toda vez que se incluyeron elementos importantes durante el trámite en esta Cámara que permitieron llegar a un consenso entre las diferentes posiciones, pero se mantienen los elementos fundamentales aprobados en el Senado de la República, como se muestra a continuación en el cuadro comparativo de los textos aprobados en las Plenarias de Senado y Cámara:

Texto aprobado en Plenaria del Senado de la República	Texto aprobado en Plenaria de la Cámara de Representantes	TEXTO ACOGIDO
<p>Título: "Por la cual se adoptan medidas para garantizar la participación paritaria de las mujeres en las diferentes ramas y órganos del poder público de conformidad con los artículos 13, 40 y 43 de la constitución política y se dictan otras disposiciones."</p>	<p>Título: "Por la cual se adoptan medidas para garantizar la participación paritaria de las mujeres en las diferentes ramas y órganos del poder público de conformidad con los artículos 13, 40 y 43 de la constitución política y se dictan otras disposiciones."</p>	<p>Los títulos son idénticos. Se toma la redacción para el articulado final.</p>
<p>Artículo 1°. Modifíquese el artículo 4° de la Ley 581 de 2000, el cual quedará así:</p> <p>Artículo 4. Participación efectiva de las mujeres. La participación adecuada de las mujeres en los niveles del poder público definidos en los artículos 2o. y 3o. de la presente ley, se hará efectiva aplicando por parte de las autoridades nominadoras las siguientes reglas:</p> <p>a) Mínimo el cincuenta por ciento (50%) de los cargos de máximo nivel decisorio, de que trata el artículo 2., serán desempeñados por mujeres;</p> <p>b) Mínimo el cincuenta por ciento (50%) de los cargos de otros niveles decisorios, de</p>	<p>Artículo 1°. Modifíquese el artículo 4° de la Ley 581 de 2000, el cual quedará así:</p> <p>Artículo 4. Participación efectiva de las mujeres. La participación adecuada de las mujeres en los niveles del poder público definidos en los artículos 2o y 3o de la presente ley, se hará efectiva aplicando por parte de las autoridades nominadoras las siguientes reglas:</p> <p>a) Mínimo el cincuenta por ciento (50%) de los cargos de máximo nivel decisorio, de que trata el artículo 2., serán desempeñados por mujeres;</p> <p>b) Mínimo el cincuenta por ciento (50%) de los cargos de otros niveles decisorios, de</p>	<p>Los artículos son idénticos. Se toma la redacción para el articulado final.</p>
<p>Texto aprobado en Plenaria del Senado de la República</p>	<p>Texto aprobado en Plenaria de la Cámara de Representantes</p>	<p>TEXTO ACOGIDO</p>
<p>que trata el artículo 3., serán desempeñados por mujeres.</p> <p>PARÁGRAFO. El incumplimiento de lo ordenado en este artículo constituye causal de mala conducta, que será sancionada con suspensión hasta de treinta (30) días en el ejercicio del cargo, y con la destitución del mismo en caso de persistir en la conducta, de conformidad con el régimen disciplinario vigente.</p> <p>PARÁGRAFO 2. El Gobierno Nacional en el plazo de seis meses, contados a partir de la entrada en vigencia de la presente Ley, reglamentará los cargos a los cuales les aplicará la presente Ley.</p>	<p>que trata el artículo 3., serán desempeñados por mujeres.</p> <p>PARÁGRAFO. El incumplimiento de lo ordenado en este artículo constituye causal de mala conducta, que será sancionada con suspensión hasta de treinta (30) días en el ejercicio del cargo, y con la destitución del mismo en caso de persistir en la conducta, de conformidad con el régimen disciplinario vigente.</p> <p>PARÁGRAFO 2. El Gobierno Nacional en el plazo de seis meses, contados a partir de la entrada en vigencia de la presente Ley, reglamentará los cargos a los cuales les aplicará la presente Ley.</p>	
<p>Artículo 2°. Modifíquese el artículo 13° de la Ley 581 de 2000, el cual quedará así:</p> <p>Artículo 13. Representación en el exterior. El Gobierno y el Congreso de la República, deberán incluir mujeres de forma paritaria en las delegaciones de colombianos que en</p>	<p>Artículo 2°. Modifíquese el artículo 13° de la Ley 581 de 2000, el cual quedará así:</p> <p>Artículo 13. Representación en el exterior. El Gobierno y el Congreso de la República, deberán incluir mujeres de forma paritaria en las delegaciones de colombianos que en</p>	<p>Los artículos son idénticos. Se toma la redacción para el articulado final.</p>

Texto aprobado en Plenaria del Senado de la República	Texto aprobado en Plenaria de la Cámara de Representantes	TEXTO ACOGIDO
<p>comisiones oficiales atiendan conferencias diplomáticas, reuniones, foros internacionales, comités de expertos y eventos de naturaleza similar.</p> <p>Así mismo, asegurará la participación de mujeres en los cursos y seminarios de capacitación que se ofrezcan en el exterior a los servidores públicos colombianos en las diferentes áreas.</p> <p>Parágrafo. El incumplimiento de esta disposición será causal de mala conducta.</p>	<p>comisiones oficiales atiendan conferencias diplomáticas, reuniones, foros internacionales, comités de expertos y eventos de naturaleza similar.</p> <p>Así mismo, asegurará la participación de mujeres en los cursos y seminarios de capacitación que se ofrezcan en el exterior a los servidores públicos colombianos en las diferentes áreas.</p> <p>Parágrafo. El incumplimiento de esta disposición será causal de mala conducta.</p>	
<p>ARTÍCULO 3. Modifíquese el artículo 28° de la Ley 1475 de 2011, el cual quedará así:</p> <p>Artículo 28. Inscripción de candidatos. Los partidos y movimientos políticos con personería jurídica podrán inscribir candidatos a cargos y corporaciones de elección popular previa verificación del cumplimiento de las calidades y requisitos de sus candidatos, así como de que no se encuentran incursos en causales de inhabilidad o incompatibilidad. Dichos</p>	<p>ARTÍCULO 3. Agréguese un (1) inciso al artículo 28 de la Ley 1475 de 2011, el cual quedará así:</p> <p><i>En las listas donde se elijan menos de cinco (5) curules para corporaciones de elección popular o las que se sometan a consulta - exceptuando su resultado -, deberán integrar al menos una (1) mujer.</i></p>	<p>Se acoge el texto de Cámara. Haciendo un ajuste para dar claridad a la modificaciones incluidas en la Cámara de Representantes.</p> <p>ARTÍCULO 3. Modifíquese el artículo 28° de la Ley 1475 de 2011, el cual quedará así:</p> <p>Artículo 28. Inscripción de candidatos. Los partidos y movimientos políticos con personería jurídica podrán inscribir candidatos a cargos y corporaciones de</p>
Texto aprobado en Plenaria del Senado de la República	Texto aprobado en Plenaria de la Cámara de Representantes	TEXTO ACOGIDO
<p>candidatos deberán ser escogidos mediante procedimientos democráticos, de conformidad con sus estatutos. Las listas donde se elijan 5 o más curules para corporaciones de elección popular o las que se sometan a consulta - exceptuando su resultado- deberán conformarse por mínimo un 50% de uno de los géneros.</p> <p>Los Partidos y Movimientos Políticos con Personería Jurídica podrán inscribir candidatos y listas para toda clase de cargos y corporaciones de elección popular, excepto para la elección de congresistas por las circunscripciones especiales de minorías étnicas.</p> <p>Los candidatos de los grupos significativos de ciudadanos serán inscritos por un comité integrado por tres (3) ciudadanos, el cual deberá registrarse ante la correspondiente autoridad electoral cuando menos un (1) mes antes de la fecha de cierre de la respectiva inscripción y, en todo caso, antes del inicio de la recolección de firmas de</p>	<p>Parágrafo: lo dispuesto en el presente inciso aplicará a partir del año 2026.</p>	<p>elección popular previa verificación del cumplimiento de las calidades y requisitos de sus candidatos, así como de que no se encuentran incursos en causales de inhabilidad o incompatibilidad. Dichos candidatos deberán ser escogidos mediante procedimientos democráticos, de conformidad con sus estatutos. Las listas donde se elijan 5 o más curules para corporaciones de elección popular o las que se sometan a consulta -exceptuando su resultado- deberán conformarse por mínimo un 30% de uno de los géneros.</p> <p>Los Partidos y Movimientos Políticos con Personería Jurídica podrán inscribir candidatos y listas para toda clase de cargos y corporaciones de elección popular, excepto para la elección de congresistas por las circunscripciones especiales de minorías étnicas.</p> <p>Los candidatos de los grupos significativos de ciudadanos serán inscritos por un comité integrado por tres (3) ciudadanos, el cual</p>


Texto aprobado en Plenaria del Senado de la República	Texto aprobado en Plenaria de la Cámara de Representantes	TEXTO ACOGIDO
<p>apoyo a la candidatura o lista. Los nombres de los integrantes del Comité, así como el de los candidatos que postulen, deberán figurar en el formulario de recolección de las firmas de apoyo.</p> <p>Los partidos y movimientos políticos con personería jurídica que decidan promover el voto en blanco y los comités independientes que se organicen para el efecto, deberán inscribirse ante la autoridad electoral competente para recibir la inscripción de candidatos, de listas o de la correspondiente iniciativa en los mecanismos de participación ciudadana. A dichos promotores se les reconocerán, en lo que fuere pertinente, los derechos y garantías que la ley establece para las demás campañas electorales, incluida la reposición de gastos de campaña, hasta el monto que previamente haya fijado el Consejo Nacional Electoral.</p>		<p>deberá registrarse ante la correspondiente autoridad electoral cuando menos un (1) mes antes de la fecha de cierre de la respectiva inscripción y, en todo caso, antes del inicio de la recolección de firmas de apoyo a la candidatura o lista. Los nombres de los integrantes del Comité, así como la de los candidatos que postulen, deberán figurar en el formulario de recolección de las firmas de apoyo.</p> <p>Los partidos y movimientos políticos con personería jurídica que decidan promover el voto en blanco y los comités independientes que se organicen para el efecto, deberán inscribirse ante la autoridad electoral competente para recibir la inscripción de candidatos, de listas o de la correspondiente iniciativa en los mecanismos de participación ciudadana. A dichos promotores se les reconocerán, en lo que fuere pertinente, los derechos y garantías que la ley establece para las demás campañas electorales, incluida la reposición de gastos de campaña, hasta el</p>
<p>Texto aprobado en Plenaria del Senado de la República</p>	<p>Texto aprobado en Plenaria de la Cámara de Representantes</p>	<p>TEXTO ACOGIDO</p>
		<p>monto que previamente haya fijado el Consejo Nacional Electoral.</p> <p>Parágrafo. A partir del año 2026, en las listas donde se elijan menos de cinco (5) curules para corporaciones de elección popular o las que se sometan a consulta -exceptuando su resultado - deberán integrar al menos (1) mujer.</p>
<p>ARTÍCULO 4. Adiciónese el artículo 80A al Decreto-Ley 2241 de 1986, el cual quedará así: Artículo 80A. Cuota de género. En atención a la aplicación progresiva de los principios de equidad de género, paridad, alternancia y universalidad consagrados en los artículos 40, 107 y 262 de la Constitución Política; en las listas donde se elijan cinco (5) o más curules para corporaciones de elección popular o las que se sometan a consulta, a excepción de su resultado, incluyendo aquellas relativas a la elección de directivos, cuando las agrupaciones políticas opten por este mecanismo para elección, deberán conformarse por un mínimo de cincuenta por ciento (50%) de mujeres, sobre el número de candidatos inscritos a la corporación que se pretenda postular. Para las listas de</p>	<p>ARTÍCULO 4. Adiciónese el artículo 80A al Decreto-Ley 2241 de 1986, el cual quedará así: Artículo 80A. Cuota de género. En atención a la aplicación progresiva de los principios de equidad de género, paridad, alternancia y universalidad consagrados en los artículos 40, 107 y 262 de la Constitución Política; en las listas donde se elijan cinco (5) o más curules para corporaciones de elección popular o las que se sometan a consulta, a excepción de su resultado, incluyendo aquellas relativas a la elección de directivos, cuando las agrupaciones políticas opten por este mecanismo para elección, deberán conformarse por un mínimo de cincuenta por ciento (50%) de mujeres, sobre el número de candidatos inscritos a la corporación que se pretenda postular. Para las listas de</p>	<p>Se acoge la eliminación del artículo en Cámara.</p>

Texto aprobado en Plenaria del Senado de la República	Texto aprobado en Plenaria de la Cámara de Representantes	TEXTO ACOGIDO
<p>menos de cinco (5) curules, se les aplicará el treinta por ciento (30%) para la conformación de la cuota entre mujeres y hombres.</p> <p>Parágrafo. Constituirá como causal de revocatoria de inscripción las listas que no cumplan con la cuota de género estipulada en el presente artículo. Lo anterior, sin perjuicio de las sanciones disciplinarias o multas que se puedan interponer a las agrupaciones políticas ante este incumplimiento.</p>	<p>menos de cinco (5) curules, se les aplicará el treinta por ciento (30%) para la conformación de la cuota entre mujeres y hombres.</p> <p>Parágrafo. Constituirá como causal de revocatoria de inscripción las listas que no cumplan con la cuota de género estipulada en el presente artículo. Lo anterior, sin perjuicio de las sanciones disciplinarias o multas que se puedan interponer a las agrupaciones políticas ante este incumplimiento. Artículo 80A. Cuota de género. En atención a la aplicación progresiva de los principios de equidad de género, paridad, alternancia y universalidad consagrados en los artículos 40, 107 y 262 de la Constitución Política, en las listas donde se elijan cinco (5) o más curules para corporaciones de elección popular o las que se sometan a consulta, a excepción de su resultado, incluyendo aquellas relativas a la elección de directivos, cuando las agrupaciones políticas opten por este mecanismo para elección, deberán conformarse por un mínimo de cincuenta por ciento (50%) de mujeres, sobre el número de candidatos inscritos a la corporación que se pretenda postular. Para las listas de menos de cinco (5) curules, se les aplicará el treinta por ciento (30%) para la conformación de la cuota entre mujeres y</p>	
<p>Texto aprobado en Plenaria del Senado de la República</p>	<p>Texto aprobado en Plenaria de la Cámara de Representantes</p>	<p>TEXTO ACOGIDO</p>
	<p>hombres. Parágrafo. Constituirá como causal de revocatoria de inscripción las listas que no cumplan con la cuota de género estipulada en el presente artículo. Lo anterior, sin perjuicio de las sanciones disciplinarias o multas que se puedan interponer a las agrupaciones políticas ante este incumplimiento.</p>	
<p>ARTÍCULO 5. La presente Ley rige a partir de su promulgación.</p>	<p>ARTÍCULO 4. La presente Ley rige a partir de su promulgación.</p>	<p>Los artículos son idénticos. Se toma la redacción para el articulado final.</p>

En atención con las consideraciones descritas, los suscribientes conciliadores, solicitamos a las plenarias del Senado de la República y de la Cámara de Representantes aprobar el texto de conciliación del Proyecto de ley No.093 de 2022 Senado y No.349 de 2023 Cámara *“Por la cual se adoptan medidas para garantizar la participación paritaria de las mujeres en las diferentes ramas y órganos del poder público de conformidad con los artículos 13, 40 y 43 de la Constitución Política y se dictan otras disposiciones”*.

Atentamente,


MARÍA JOSÉ PIZARRO RODRÍGUEZ
 Senadora de la República
 Coalición Pacto Histórico


CATHERINE JUVAÑO CLAVIJO
 Representante a la Cámara
 Partido Verde

TEXTO FINAL PARA SOMETER A CONCILIACIÓN

“Por la cual se adoptan medidas para garantizar la participación paritaria de las mujeres en las diferentes ramas y órganos del poder público de conformidad con los artículos 13, 40 y 43 de la constitución política y se dictan otras disposiciones.”

El Congreso de Colombia,

DECRETA:

Artículo 1°. Modifíquese el artículo 4° de la Ley 581 de 2000, el cual quedará así:

Artículo 4. Participación efectiva de las mujeres. La participación adecuada de las mujeres en los niveles del poder público definidos en los artículos 2o y 3o de la presente ley, se hará efectiva aplicando por parte de las autoridades nominadoras las siguientes reglas:

- a) Mínimo el cincuenta por ciento (50%) de los cargos de máximo nivel decisorio, de que trata el artículo 2., serán desempeñados por mujeres;
- b) Mínimo el cincuenta por ciento (50%) de los cargos de otros niveles decisorios, de que trata el artículo 3., serán desempeñados por mujeres.

PARÁGRAFO. El incumplimiento de lo ordenado en este artículo constituye causal de mala conducta, que será sancionada con suspensión hasta de treinta (30) días en el ejercicio del cargo, y con la destitución del mismo en caso de persistir en la conducta, de conformidad con el régimen disciplinario vigente.

PARÁGRAFO 2. El Gobierno Nacional en el plazo de seis meses, contados a partir de la entrada en vigencia de la presente Ley, reglamentará los cargos a los cuales les aplicará la presente Ley.

Artículo 2°. Modifíquese el artículo 13° de la Ley 581 de 2000, el cual quedará así:

Artículo 13. Representación en el exterior. El Gobierno y el Congreso de la República, deberán incluir mujeres de forma paritaria en las delegaciones de colombianos que en comisiones oficiales atiendan conferencias diplomáticas, reuniones, foros internacionales, comités de expertos y eventos de naturaleza similar.

Así mismo, asegurará la participación de mujeres en los cursos y seminarios de capacitación que se ofrezcan en el exterior a los servidores públicos colombianos en las diferentes áreas.

Parágrafo. El incumplimiento de esta disposición será causal de mala conducta.

ARTÍCULO 3. Modifíquese el artículo 28° de la Ley 1475 de 2011, el cual quedará así:

Artículo 28. Inscripción de candidatos. Los partidos y movimientos políticos con personería jurídica podrán inscribir candidatos a cargos y corporaciones de elección popular previa verificación del cumplimiento de las calidades y requisitos de sus candidatos, así como de que no se encuentran incurso en causales de inhabilidad o incompatibilidad. Dichos candidatos deberán ser escogidos mediante procedimientos democráticos, de conformidad con sus estatutos. Las listas donde se elijan 5 o más curules para corporaciones de elección popular o las que se sometan a consulta -exceptuando su resultado- deberán conformarse por mínimo un 30% de uno de los géneros.

Los Partidos y Movimientos Políticos con Personería Jurídica podrán inscribir candidatos y listas para toda clase de cargos y corporaciones de elección popular, excepto para la elección de congresistas por las circunscripciones especiales de minorías étnicas.

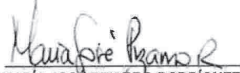
Los candidatos de los grupos significativos de ciudadanos serán inscritos por un comité integrado por tres (3) ciudadanos, el cual deberá registrarse ante la correspondiente autoridad electoral cuando menos un (1) mes antes de la fecha de cierre de la respectiva inscripción y, en todo caso, antes del inicio de la recolección de firmas de apoyo a la candidatura o lista. Los nombres de los integrantes del Comité, así como la de los candidatos que postulen, deberán figurar en el formulario de recolección de las firmas de apoyo.

Los partidos y movimientos políticos con personería jurídica que decidan promover el voto en blanco y los comités independientes que se organicen para el efecto, deberán inscribirse ante la autoridad electoral competente para recibir la inscripción de candidatos, de listas o de la correspondiente iniciativa en los mecanismos de participación ciudadana. A dichos promotores se les reconocerán, en lo que fuere pertinente, los derechos y garantías que la ley establece para las demás campañas electorales, incluida la reposición de gastos de campaña, hasta el monto que previamente haya fijado el Consejo Nacional Electoral.


Parágrafo. A partir del año 2026, en las listas donde se elijan menos de cinco (5) curules para corporaciones de elección popular o las que se sometan a consulta -exceptuando su resultado - deberán integrar al menos (1) mujer.

ARTÍCULO 4. La presente Ley rige a partir de su promulgación.

Atentamente,



MARÍA JOSÉ PIZARRO RODRÍGUEZ
Senadora de la República
Coalición Pacto Histórico



CATHERINE JUVINAO CLAVIJO
Representante a la Cámara
Partido Verde

CARTAS DE COMENTARIOS

CARTA DE COMENTARIOS MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO A LA PONENCIA PROPUESTA PARA CUARTO DEBATE AL PROYECTO DE LEY ESTATUTARIA NÚMERO 418 DE 2023 CÁMARA, 111 DE 2022 DEL SENADO, ACUMULADO CON EL PROYECTO DE LEY NÚMERO 141 DE 2022 SENADO

por la cual se expide el Código Electoral Colombiano y se dictan otras disposiciones.

<p>1.1. Oficina Asesora de Jurídica. Bogotá D.C.,</p> <p>Honorable Representante DAVID RICARDO RACERO MAYORCA Cámara de Representantes CONGRESO DE LA REPÚBLICA Carrera 7 N° 8—68 — Edificio Nuevo del Congreso Ciudad</p> <p>Asunto: Comentarios a la ponencia propuesta para cuarto debate al Proyecto de Ley Estatutaria No. 418 de 2023 Cámara, 111 de 2022 del Senado, acumulado con el Proyecto de Ley No. 141 de 2022 Senado "Por la cual se expide el Código Electoral Colombiano y se dictan otras disposiciones".</p> <p>Respetado Presidente:</p> <p>En virtud de lo dispuesto en el artículo 7 de la Ley 819 de 2003¹, de manera atenta se presentan los comentarios y consideraciones del Ministerio de Hacienda y Crédito Público al texto de ponencia propuesto para cuarto debate al proyecto de ley del asunto, en los siguientes términos:</p> <p>El Proyecto de ley tiene por objeto "regular el derecho constitucional fundamental a elegir y ser elegido, las atribuciones de las autoridades públicas que ejercen funciones electorales y de los particulares cuando la ejerzan transitoriamente, como también los procedimientos para su ejercicio, con el fin de asegurar que el proceso electoral, el resultado de las elecciones y las demás manifestaciones de la participación política electoral representen con fidelidad, autenticidad, imparcialidad, transparencia, efectividad y la voluntad de sus titulares".</p> <p>1. CONSEJO NACIONAL ELECTORAL</p> <p>El artículo 4 de la iniciativa dispone que el Consejo Nacional Electoral gozaría de autonomía administrativa y presupuestal y por tanto será una sección del Presupuesto General de la Nación (PGN). Frente al particular, cabe resaltar que la propuesta no representaría impacto presupuestal, toda vez que en la actualidad tiene asignados recursos del Presupuesto General de la Nación (PGN) para dicha unidad ejecutora (alrededor de \$91 mil millones para la vigencia 2023).</p> <p>2. REPOSICIÓN DE GASTOS DE LAS ORGANIZACIONES POLÍTICAS</p> <p>Respecto de este asunto, el numeral 23 y los parágrafos 1, 3 y 4 del artículo 5 del Proyecto de Ley, señalan lo siguiente:</p> <p><i>ARTÍCULO 5. Funciones del Consejo Nacional Electoral. El Consejo Nacional Electoral, además de las atribuciones establecidas en el artículo 265 de la Constitución Política, tendrá a su cargo las siguientes funciones:</i></p> <p>(...)</p> <p>23. Reconocer dentro de los ciento ochenta (180) días calendario a la fecha de las elecciones, el derecho de reposición de gastos a las organizaciones políticas que inscriban candidatos para cargos uninominales y corporaciones públicas de elección</p>	<p>popular. El incumplimiento de esta función por causas no objetivas será falta disciplinaria y del reconocimiento de intereses de mora a la tasa máxima legal vigente.</p> <p><i>Parágrafo 1. Para asegurar el derecho de participación política de los ciudadanos, el Consejo Nacional Electoral vigilará y controlará que los recursos estatales destinados a funcionamiento, a que tienen derecho los partidos y movimientos políticos, de conformidad con la Constitución Política y la ley, sean consignados de manera íntegra y oportuna dentro de los seis (6) meses siguientes a la presentación de los respectivos informes sin condición alguna e, igualmente, a que se les reconozca la indexación y la mora en caso que se incurra en ella. El plazo establecido para el pago del valor reconocido a los partidos y movimientos políticos estará sujeto al cumplimiento de los trámites presupuestales correspondientes, por parte del Ministerio de Hacienda y Crédito Público.</i></p> <p><i>Parágrafo 3. El Consejo Nacional Electoral proveerá lo pertinente para que los partidos y movimientos políticos reciban la financiación del Estado mediante el sistema de reposición por votos válidos obtenidos, manteniendo para ello el valor en pesos constantes vigente. Igualmente, asumirá el costo de las pólizas de seguro cuando se trate de anticipos.</i></p> <p><i>Parágrafo 4. Para efectos del pago de lo establecido en el numeral 23, una vez reconocido el valor correspondiente por los derechos de reposición de gastos a las organizaciones políticas, este estará sujeto al cumplimiento de los trámites presupuestales correspondientes ante el Ministerio de Hacienda y Crédito Público.</i></p> <p>(...):</p> <p>Frente a las disposiciones transcritas, se recomienda que los tiempos descritos para el reconocimiento del derecho de reposición sean unificados en el texto, ya que en el numeral 23 se establece que el proceso no debería ser mayor a 180 días, y en el parágrafo establece el procedimiento detallado que implica una temporalidad de seis meses.</p> <p>Ahora bien, respecto de la mencionada reposición, esta Cartera considera que el Consejo Nacional Electoral (CNE), con fundamento en el uso eficiente de los recursos y los intereses generales que revisten la función administrativa², bien podría, a través de un acto administrativo, ordenar la distribución de los recursos correspondientes, el cual convendría que fuera emitido hasta que la totalidad de partidos y movimientos hayan presentado los informes de ingresos y gastos.</p> <p>Los ajustes solicitados se requieren con el fin de no superar el término para los reconocimientos de reposición ni incurrir en costos adicionales, comprometiendo recursos que superen los presupuestados para dicha financiación, los cuales se calculan de acuerdo con lo definido en el artículo 3 del Acto Legislativo 001 de 2003, y corresponden a una bolsa única. Además, la financiación tendría que estar acorde con lo establecido en el artículo 73 del Estatuto Orgánico del Presupuesto³, que señala la ejecución de los gastos del Presupuesto General de la Nación debe hacerse conforme con el Programa Anual Mensualizado de Caja (PAC) correspondiente y sujetarse a los montos allí aprobados.</p> <p>Adicionalmente, las disposiciones transcritas adjudican a este Ministerio obligaciones presupuestales sin tener en cuenta que los gastos de funcionamiento de los partidos y movimientos políticos se programan a través de un solo rubro presupuestal, en cabeza de la Organización Electoral y, en consecuencia, le corresponderá al organismo a cargo de aquella adelantar las gestiones necesarias para realizar la distribución y pago a tiempo de los recursos en comento. Por lo anterior, se sugiere armonizar lo propuesto con lo dispuesto por el Estatuto Orgánico de Presupuesto en materia de programación y asignación de recursos.</p> <p>3. REGISTRADORES DISTRITALES, ESPECIALES Y MUNICIPALES</p>
--	--

¹ Por la cual se dictan normas orgánicas en materia de presupuesto, responsabilidad y transparencia fiscal y se dictan otras disposiciones

² Artículo 209 de la Constitución Política

³ Decreto 111 de 1996 "Por el cual se cumplen la Ley 38 de 1989, la Ley 179 de 1994 y la Ley 225 de 1995 que conforman el Estatuto Orgánico del Presupuesto"

El artículo 22 de la iniciativa consagra que en todos los puestos de votación habrá delegados nombrados por los registradores distritales de Bogotá D.C. y departamentales del Estado Civil. Al respecto, resulta pertinente indicar que de acuerdo con la información provista por la Registraduría Nacional del Estado Civil⁴, estas medidas podrían implicar un impacto fiscal cercano a los **\$204.403 millones por año**⁵, por concepto del aumento en la planta de personal de 1.100 cargos aproximadamente.

En este punto, se debe tener en cuenta que el artículo 92 de la Ley de Presupuesto General de la Nación, aprobada para la vigencia 2023⁶, faculta al Ministerio de Hacienda y Crédito Público para que efectúe las distribuciones presupuestales que se requieran para financiar la ampliación y adquisición de sedes para la Registraduría Nacional del Estado Civil, dependiendo de la necesidad del servicio.

Sobre el particular, es importante armonizar esta propuesta con lo dispuesto en el artículo 82 de la Ley 2294 de 2023 *“por el cual se expide el plan nacional de desarrollo 2022- 2026 “Colombia potencia mundial de la vida”, que establece “Todos los cargos de las plantas de personal, la creación de nuevas modalidades de acceso al empleo público y la contratación por prestación de servicios, estará sujeta a las disponibilidades presupuestales de cada vigencia fiscal, al Marco Fiscal de Mediano Plazo y al Marco de Gasto de Mediano Plazo”*⁷.

Por otra parte, se resalta que frente a este artículo 22 existe una inconsistencia entre lo indicado en el pliego de modificaciones de la ponencia y el texto propuesto para cuarto debate, pues este último no refleja el cambio indicado en dicho pliego de modificaciones.

4. ESTÍMULOS A LOS ELECTORES

El artículo 44 del Proyecto de ley incluye un descuento del 20% en la cuota de compensación militar para aquellos sufragantes que, siendo calificados para hacerlo, no ingresen al servicio militar obligatorio. Al respecto, el recaudo de la cuota de compensación militar se realiza por el Ministerio de Defensa Nacional - Fondo de Defensa Nacional, los recursos se presupuestan sin situación de fondos y tienen como destino el desarrollo de los objetivos y funciones de la Fuerza Pública, de manera que no es posible cuantificar el impacto derivado del pretendido descuento, toda vez que depende de factores, tales como el patrimonio líquido y el IBC del inscrito que no ingrese a las filas. Esta medida implicaría un menor recaudo por este concepto para el Sector Defensa.

Igualmente, es dable concluir que habría un efecto similar respecto de los descuentos planteados en el mismo artículo para los votantes residentes en el exterior, los cuales recaerían sobre cualquier servicio consular o el impuesto de timbre de salida del país, en la medida que se podrían afectar los recursos que actualmente se perciben por esos conceptos y que las entidades tienen contemplados en sus proyecciones de ingresos con el fin de atender sus gastos.

Adicionalmente, el artículo en comentario consagra que el Ministerio de Hacienda y Crédito Público deberá garantizar las apropiaciones necesarias para la implementación efectiva y permanente de esos descuentos y a efectuar el giro prioritario a través de las transferencias corrientes. Esta disposición contradice lo dispuesto en los artículos 151 y 352 de la Constitución Política, toda vez que estos señalan que serán las leyes orgánicas las reguladoras de la programación, aprobación, modificación, y ejecución de los presupuestos de la Nación. De manera que esta Cartera sugiere eliminar las referencias a este Ministerio o condicionar su aplicación con sujeción a lo dispuesto en las leyes orgánicas de presupuesto.⁸

⁴ Comunicación recibida por la Dirección General de Presupuestos Público Nacional de este ministerio, el día 8 de agosto de 2022.
⁵ La estimación se realizó con precios del año 2022 e incluye gastos de personal y la adquisición de bienes y servicios correspondientes.
⁶ Gaceta 1344 de 2022. Consultada en el siguiente link: <http://www.senado.gov.co/comunicacion/documentos/temas/2023/gacetas/1344.pdf>
⁷ https://www.mol.gov.co/portal/portal.jspx?_af=1344
⁸ Decreto 111 de 1990 “Por el cual se complian la Ley 38 de 1989, la Ley 122 de 1994 y la Ley 222 de 1995 que conforman el Estado Orgánico del Presupuesto”.

5. FONDO ROTATORIO DEL CONSEJO NACIONAL ELECTORAL

El artículo 24 del Proyecto de ley establece el término de dos (2) años para la creación y entrada en funcionamiento del Fondo Rotatorio del Consejo Nacional Electoral, el cual se financiará con el recaudo proveniente de las sanciones pecuniarias y por servicios prestados por la entidad, que no tengan destinación prevista. Al respecto, sería importante aclarar el alcance de la constitución del Fondo, si, por ejemplo, contaría con planta de personal y estructura administrativa propia, lo que en dado caso constituiría nuevos costos recurrentes que actualmente no se tienen contemplados en las proyecciones de gasto de mediano plazo del Sector.

6. MEDIOS TECNOLÓGICOS DE VALIDACIÓN BIOMÉTRICA.

El artículo 40 señala que para ejercer el derecho al voto se deberá presentar la cédula de ciudadanía o su equivalente funcional, ya sea electrónico y/o digital expedido por la Registraduría Nacional del Estado Civil, y que se dispondrá para la verificación y/o autenticación del elector, de sistemas biométricos o cualquier otro mecanismo electrónico que considere pertinente e idóneo. Esto implica que para el ejercicio del voto se implementará la identificación biométrica o autenticación de documentos de identidad o sus equivalentes funcionales, de los electores en todas las mesas de votación.

De acuerdo con información provista por la Organización Electoral, en promedio el sistema de identificación biométrica podría costar **\$6.182.129** por mesa, y teniendo en cuenta que en el país se instalan entre 103.361 y 112.897 mesas, dependiendo de si se trata de elecciones presidenciales o de Congreso, respectivamente, el costo de su implementación en la totalidad de mesas oscilaría entre **\$639 mil millones y \$698 mil millones**.

7. SISTEMAS DE ASISTENCIA TECNOLÓGICA A LOS PROCESOS ELECTORALES

El artículo 156, entre otros, refiere a la posibilidad del voto electrónico mixto. Al respecto, a modo de ejemplo, y para ser usado únicamente como referencia, la Registraduría Nacional del Estado Civil, junto con la Comisión Asesora de Voto Electrónico, en virtud de lo dispuesto por las leyes 892 de 2004⁹ y 1475 de 2011¹⁰, ha trabajado en el proyecto de implementación del voto electrónico en el país, en puestos físicos de votación, es decir, sin incluir modalidades remotas o anticipadas como se busca en la presente iniciativa. En este orden de ideas, se tiene conocimiento de información relacionada con el costo de un plan piloto para 500 mesas de votación, por valor de **\$46.700 millones**, es decir, a un costo unitario de alrededor de **\$93,4 millones**¹¹, por mesa, de manera que si se tomara este costo unitario por la totalidad de mesas a nivel nacional, entre 103.361 y 112.897, dependiendo si es una elección Presidencial o de Congreso, respectivamente, por lo cual resulta indispensable que la Organización Electoral presente los estudios técnicos actualizados, precisando estos costos.

8. OTRAS DISPOSICIONES

Existen otras disposiciones incluidas en el proyecto de ley que implicarían gastos adicionales para la Nación, aunque, por lo pronto no son cuantificables, por no contar con la suficiente información ni con las características necesarias para sus estimaciones.

Es del caso lo dispuesto en el artículo 262 que determina que el Ministerio de Hacienda y Crédito Público podrá asignar partidas presupuestales para apoyar a los partidos y movimientos políticos para adelantar las reuniones

⁹ Por la cual se establecen nuevos mecanismos de votación e inscripción para garantizar el libre ejercicio de este derecho, en desarrollo del artículo 258 de la Constitución Nacional.
¹⁰ Por la cual se adoptan reglas de organización y funcionamiento de los partidos y movimientos políticos, de los procesos electorales y se dictan otras disposiciones.
¹¹ Costos actualizados a precios de 2022.

de sus convenciones, congresos o asambleas, a través de medios tecnológicos, sobre lo cual no es claro si ello hace referencia a los recursos que actualmente se presupuestan para estos aspectos en los aportes para financiamiento de partidos y movimientos políticos o si se trata de asignación de partidas adicionales y en esta medida, se sugiere precisar este punto.

En otro aspecto, el parágrafo 4 del artículo 189 ordena a la Organización Electoral realizar capacitaciones de mínimo treinta (30) horas de intensidad a los integrantes de las comisiones escrutadoras, lo cual tendría que ser asumido con los recursos globales para elecciones que se programan, según las proyecciones de mediano plazo para cada ciclo electoral.

9. CONSIDERACIONES FINALES

Por lo anterior, este Ministerio considera que la implementación del Proyecto de ley implicaría costos que deben ser ajustados al escenario fiscal y macroeconómico de mediano y largo plazo contenidos en el Marco Fiscal de Mediano Plazo vigente, toda vez que hoy no se encuentran incluidos y los recursos requeridos tendrían que ser incorporados progresivamente, conforme a las restricciones en las proyecciones de gastos de mediano plazo del Sector Registraduría, condicionadas a la situación fiscal del país, sujetos a los lineamientos de disponibilidad presupuestal y priorización del gasto establecidos en las leyes orgánicas de presupuesto, en consonancia con las previsiones respectivas en el Plan Nacional de Desarrollo, el Marco Fiscal de Mediano Plazo y Marco de Gasto del respectivo sector. Y en el caso particular de los gastos de transporte el día de las elecciones, el reconocimiento del auxilio tendría que sujetarse a las restricciones de gasto del sector al que pertenezca la entidad que se defina directamente en la ley.

Por lo expuesto, este Ministerio solicita se tengan en cuenta las anteriores consideraciones y manifiesta muy atentamente la voluntad de colaborar con la actividad legislativa en términos de la responsabilidad fiscal y presupuestal vigente.

Cordialmente,

Firmado digitalmente por

 CLAUDIA MARCELA
 NUMÁ PÁEZ

CLAUDIA MARCELA NUMA PÁEZ
 Viceministra General (E)
 DGPPN/OAJ

CONTENIDO

Gaceta número 751 - Viernes, 16 de junio de 2023
CÁMARA DE REPRESENTANTES
INFORMES DE CONCILIACIÓN **Págs.**
 Informe de Conciliación y texto final para someter a conciliación al Proyecto de ley número 93 de 2022 Senado y número 349 de 2023 Cámara, por la cual se adoptan medidas para garantizar la participación paritaria de las mujeres en las diferentes Ramas y Órganos del Poder Público de conformidad con los artículos 13, 40 y 43 de la Constitución Política y se dictan otras disposiciones..... 1
CARTAS DE COMENTARIOS
 Carta de comentarios Ministerio de Hacienda y Crédito Público a la ponencia propuesta para cuarto debate al Proyecto de ley Estatutaria número 418 de 2023 Cámara, 111 de 2022 del Senado, acumulado con el Proyecto de ley número 141 de 2022 Senado, por la cual se expide el Código Electoral Colombiano y se dictan otras disposiciones..... 7